

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

MIGUEL FERNANDO SALVATIERRA MUÑOZ, por mis propios derechos, dentro del Juicio No. 656-2011-1, de Acción de Protección Constitucional, que sigo contra de la **Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador EP PETROINDUSTRIAL**, representada por el **Ing. ROSENDO MACHADO VILLACRÉS**, y la **Empresa de refinación de EP PETROLEOS DEL ECUADOR**, representada por el señor **Vicealmirante MANUEL ZAPATER RAMOS**, comparezco ante ustedes, para deducir la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, de conformidad con lo determinado en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 58 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, en los siguientes términos:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Según el Art. 60 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia, en este caso el fallo está ejecutoriado es que el mismo, fue dictado el 30 de junio del 2.011, a las 16H57 y notificado el 13 de julio del 2.011.

En concordancia con el Art. 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional: requisitos de la demanda: La Demanda de Acción Extraordinaria de Protección, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 61 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Legitimación activa.-

1.- La calidad en que comparezco: la calidad por la que comparezco es como agraviado, por el fallo, dictado por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia del Guayas.

Estudio Jurídico
Izurieta & Asociados

2.- La constancia de que el fallo está ejecutoriado es que el mismo, fue dictado el 30 de junio del 2.011, a las 16H57 y notificado el 13 de julio del 2.011. Por el que revoca la resolución subida en grado y declara sin lugar la acción propuesta.

3.- La sala de la Corte provincial, de la que emana la decisión violatoria del derecho Constitucional, es la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia del Guayas.

4.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

Propuse Acción de Protección Constitucional, en contra la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador EP PETROINDUSTRIAL, representada por el ingeniero Rosendo Machado Villacreses concomitante a la Empresa de Refinación de EP PETROLEOS DEL ECUADOR representada por el señor Vicealmiranta Manuel Zapater Ramos, acción que recayó en el Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, en el libelo de la demanda manifieste principalmente que el oficio No. 447 -PEP- 2007 de 24 de septiembre de 2007 suscrito por el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, documento por el que dispone que la indemnización por separación voluntaria quede pendiente hasta "Nueva orden", sin que esta se cumpla hasta la presente fecha, acto con el que se violan los derechos constitucionales y conquistas laborales constantes y vigentes en el contrato colectivo.

ANTECEDENTES

Laboré prestado mis servicios lícitos y personales desde el 01 de mayo de 1981 inicialmente para la Empresa Corporación Estatal Ecuatoriana CEPE "la que en virtud de una ley especial se convirtiera en la empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR" para luego ser asignado a laborar en la filial Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL habiendo sido mi último cargo de Técnico Industrial 2ª, siendo mi nivel salarial No 17 y mi última remuneración la suma de US \$ 3,782.35 y mi último pago por vacaciones la suma de US \$ 5,863.79. Con fecha 28 de septiembre de 2007, el Inspector de Trabajo de la Libertad, procedió a notificar a mi empleador, con la solicitud de desahucio fin de dar por terminadas las relaciones laborales con la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL, amparándome en los Arts. 184 y 185 del Código del Trabajo y en el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de PETROINDUSTRIAL CETRAPIN, amparado en la cláusula 14 y 25 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo del Guayas, en tal virtud, se procedió a suscribir el acta de finiquito, documento que lo he suscrito mediante impugnación y protesta por cuanto no se ha tomado en consideración mi remuneración de

29

Estudio Jurídico
Zurieta & Asociados

acuerdo al último rol de pago tal como lo señala la cláusula 14 y 25 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, solo me reconocen valores equivocados en la liquidación de los derechos laborales causados por la terminación de la relación laboral y la bonificación por desahucio, por lo que, con este concepto solo me pagaron la cantidad de US \$22.433,84, que en definitiva según mi ex - empleador, sólo equivales al resultado de la multiplicación del 25% de su última remuneración multiplicada por años de servicio que en esa acta se resaltan los siguientes aspectos. "a) Que en la cláusula primera de los antecedentes se establece que he laborado para la ex CEPE hoy PETROINDUSTRIAL, desde el 1 de mayo de 1981; b) Que con la fecha 28 de septiembre he notificado a PETROINDUSTRIAL el desahucio presentado ante la Inspectoría de Trabajo de la ciudad de La Libertad, c) Que mi tiempo de servicio en PETROINDUSTRIAL es de 26 años 5 meses, d) Que en el acta de Liquidación y Finiquito de haberes por un orden del Presidente Ejecutivo no se liquida ni se me pagó el valor correspondiente a la contribución por separación voluntaria contemplada en la cláusula 14, en concordancia con la cláusula 25 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo Vigente y suscrito entre la empleadora PETROINDUSTRIAL y el comité de Empresa de los Trabajadores el 28 de noviembre del 2000 que textualmente manifiesta: Cláusula 14 Contribución por Separación Voluntaria. *"El trabajador que se separe de la empresa recibirá una contribución de conformidad con la siguiente fórmula $CSV=R \times AS \times \text{factor}$ donde CVS = Contribución por separación voluntaria, R= Última remuneración mensual de trabajador AS= Años de antigüedad en CEPE, PETROECUADOR y sus empresas filiales y años de antigüedad en el Sector Público"*, invoca el art. 36 que dice: *"La separación voluntaria del puesto de trabajo por parte del trabajador será presentada por escrito y dirigida al Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, quien en un plazo de 15 días aceptará o negará el pedido y dará el respectivo trámite. La mencionada separación voluntaria surtirá efectos legales a partir de la fecha de aceptación por escrito, de no darse aceptación dentro del indicado plazo se entenderá tácitamente aceptada por la empresa. Todo trabajador que se separe voluntariamente de la empresa, recibirá una indemnización conforme a la contratación colectiva y más disposiciones sobre la materia"*. Desde que deje de laborar he insistido a PETROECUADOR y sus representantes legales el pago de la indemnización a la que tengo derecho por haber laborado en la filial de PETROINDUSTRIAL por más de 27 años. La disposición emitida por el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, Ing. Carlos Yanuzzelli, contenido en el oficio 447 PEP- 2007 del 24 de septiembre del 2007, dirigido por éste a todos los Vicepresidentes de las empresas filiales, fue una comunicación que desconoció el derecho de los trabajadores a percibir la contribución por separación voluntaria, tanto que el mismo considera que el pago se halla pendiente, dando reconocimiento tácito a la vigencia del Sexto Contrato Colectivo. Al no haberse liquidado ni pagado en el Acta de Finiquito los valores correspondientes a la separación voluntaria prevista en el Contrato Colectivo en vigencia en ese momento, acta suscrita bajo protesta. Este acto administrativo irregular, violatorio y por demás ilegal e inconstitucional, realizado por parte de los representantes de PETROINDUSTRIAL vulnera todos los derechos legales y

Estudio Jurídico
Izurieta & Asociados

constitucionales al incumplir con el pago de la contribución por separación voluntaria prevista en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo del Trabajo. Ya en fallo de la Primera Sala Constitucional en un proceso anterior en que varios trabajadores sometieron o peticionaron la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo realizado por el Ing, Carlos Pareja Yanuzzelli, ex presidente Ejecutivo y Representante Legal de la empresa estatal PETROECUADOR, la Corte Constitucional dispuso se adopte la medida urgente necesaria destinada a cesar y remediar las consecuencias del contenido del oficio circular No. 447-PEP- 4157, del 24 de septiembre del 2007, en la que resolvió confirmar la decisión de la Segunda Sala del Tribunal No 1 Contencioso Administrativo y conceder parcialmente la acción de amparo deducida por los Doctores Juan Fernando Velasco Cabrera y Luis Alejandro Barrezueta y suspender definitivamente los efectos del numeral 2 del oficio 447-PEP-4157 y disponiendo que la entidad demandada cumpla con las obligaciones de pago de la contribución de la separación voluntaria reclamada. Ante este acto debemos concluir que el Estado, sus delegados , sus representantes y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de las personas por las acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos, el Estado ejercerá de forma inmediata, el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

En este caso efectivamente existió una violación de mis derechos constitucionales, de manera concreta se han vulnerado derechos adquiridos del trabajador, ya que la orden del representante de PETROECUADOR es ilegítima, puesto que no tenía la facultad, por su sola voluntad, de desconocer las estipulaciones del Contrato Colectivo y que tal decisión me ha causado daño.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

El Derecho violado en el fallo de los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia del Guayas, es el determinado en el artículo 326, de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*

- 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*

- 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.*

- 13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley."*

Este fallo dictado, sin ningún tipo de sustento jurídico constitucional, se configura en una clara violación de los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Estudio Jurídico
Izurieta & Asociados

3
nos
/

Al haberse dictado este fallo, se ha inobservado el contenido del artículo 326, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 220 y siguientes, del Código del Trabajo, por parte de los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia del Guayas, ya restringen y menoscaban mis legítimos derechos, así como también violentan los principios constantes en la Carta Magna.

El fallo dictado por de los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia del Guayas, debió de mantener conformidad con las disposiciones constitucionales antes señaladas. Lo que no se ha ocurrido en la presenta causa.

El artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, les impone a los jueces la obligación jurídica de aplicar directamente las normas constitucionales, lo que no ha sucedido en el Auto resolutorio dictado. El mismo artículo en su último inciso, establece que "No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

El Art. 427, de la constitución de la República del Ecuador, establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Así mismo la Carta Magna en su Art. 76, establece las garantías básicas que todo proceso debe asegurar, siendo entre ellos, en este caso algunos inobservados:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Estudio Jurídico
Izurieta & Asociados

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El acto que motivó la Acción de Protección Constitucional, es el que está contenido en el oficio número 447-PEP -2007, de 24 de septiembre del 2007, suscrito por el entonces Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y dirigido a varios funcionarios de esta empresa, en el que, en lo sustancial, se dispone tramitar de manera exclusiva el pago de liquidaciones de haberes del trabajador y el valor equivalente al desahucio de acuerdo con lo que establece el Código del Trabajo. Que los valores respectivos aplicables a la indemnización por separación voluntaria quedan pendientes, hasta nueva orden. Que se remita a la Presidencia un listado que contenga la nómina del personal de PETROECUADOR y sus filiales, desde enero del 2007 que han tramitado renunciaciones voluntarias, teniendo como base los contratos colectivos vigentes. En este acto, se violenta un acuerdo que es ley para las partes, que surge como consecuencia del contrato colectivo de trabajo existente en la empresa. Más, en el oficio cuyo contenido merece la impugnación, se afirma que las indemnizaciones por separación voluntaria "quedan pendientes hasta segunda orden", siendo evidente que tal decisión estatal y absolutamente contraria a la naturaleza del convenio que es consensual y que en ningún caso el contrato válidamente celebrado puede anularse por sola voluntad de una de las partes contratantes. La actitud del representante de PETROECUADOR, es unilateral y violatoria y se ha dado en circunstancias de que no dio ninguna oportunidad al impugnante para hacer valer sus derechos, lo que significa que se los dejó en indefensión, situación por la que he acudido a la protección de la Carta Magna y son ustedes señores Jueces del Tribunal Constitucional los que pueden ampararme.

Ya que la legislación del trabajo y su aplicación se sujeta a los principios del derecho social, las normas laborales son de esencia proteccionista para con los más débiles, más aun cuando existe un contrato colectivo de trabajo válidamente celebrado. En este caso en el NO PAGO DE CONTRIBUCION POR SEPARACION VOLUNTARIA, ha intervenido, el mismo Presidente de PETROECUADOR, inobservando el pacto colectivo legalmente celebrado, violentando derechos como el que este pacto, no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral. Por lo tanto en este caso la violentación de la contratación colectiva se eleva a categoría de violentación de una garantía constitucional ya que la orden del representante de PETROECUADOR es ilegítima, puesto que no tenía la facultad por su sola voluntad de desconocer las estipulaciones de un convenio y que tal decisión me ha causado daño.

Con los antecedentes antes expuestos de conformidad con lo determinado en los artículos 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 del 22 de Octubre del

4
Bustos
el

Estudio Jurídico
Izurieta & Asociados

2009, concurro ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, a proponer esta Acción extraordinaria de protección, a fin de que se ordene la reparación integral, de mis legítimos derechos determinados en la Constitución de la República del Ecuador.

RESOLUCION DE LA PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El 12 de agosto del 2.009, la Primera Sala de la Corte Constitucional, mediante Resolución No. 0253-08RA, aprobada por el pleno, publicada en el R. O. No. 13, con fecha 08 de octubre de 2009, así como la fe de erratas de la misma resolución publicada en el R. O. No. 167 de fecha 08 de abril de 2010, resolvió en el punto 2: "Suspender definitivamente los efectos del numeral 2 de Oficio No. 447-PEP-4177 de 24 de septiembre de 2007, suscrito por el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR; y consecuentemente, la entidad demandada deberá cumplir las obligaciones constantes en las actas de pago de contribución por separación voluntaria, suscritas el 28 de agosto de 2007 con los recurrentes, en los términos allí establecidos; y."

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

Esta Acción Extraordinaria de Protección Constitucional, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 6, de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL y el Art. 62, de la misma norma legal referente a la admisión, en razón de que ha sido presentada ante la Sala que dictó la decisión definitiva, por lo cual éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. Al admitir este recurso extraordinario de protección se enderezará una violación grave de derechos y permitirá establecer precedentes judiciales. En definitiva, como consecuencia Jurídica, de la esta Acción extraordinaria de protección propuesta, ustedes deberán enviar el expediente completo en el término de cinco días, en atención que las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Tal como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PETICION CONCRETA DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

Propongo esta Acción Extraordinaria de Protección Constitucional, de acuerdo al Art. 63 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, ante los Jueces de La Corte Constitucional, quienes determinarán si en la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia del Guayas, se han

Estudio Jurídico
Izurieta & Asociados


violado mis derechos constitucionales y de ser así, como estoy seguro que será, se produce la declaratoria de la violación, deberán ordenar la reparación integral de mis derechos constitucionales afectados.

No queda duda de que en este caso efectivamente existió una violación de mis legítimos derechos constitucionales, de manera concreta se han vulnerado legítimos derechos adquiridos, ya que la orden del representante de PETROECUADOR es ilegítima, puesto que no tenía la facultad, por su sola voluntad, de desconocer las estipulaciones del Contrato Colectivo y que tal decisión me ha causado daño. **Igualmente ha quedado establecido que la violación de la contratación colectiva, en este caso, se eleva a categoría de violación de una garantía constitucional ya que la orden del representante de PETROECUADOR es ilegítima, puesto que no tenía la facultad por su sola voluntad de desconocer las estipulaciones de un convenio y que tal decisión me ha causado daño.**

NOTIFICACIONES.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial 2276, de esta ciudad de Guayaquil, y en la ciudad de Quito en el casillero judicial 5238, ubicado en los bajos del Palacio de Justicia.

Designo y autorizo a los Abogados Dr. Jorge Izurieta Vásconez, Darío Gaibor Prieto y Edwin Toscano Salguero, para que a mi nombre y representación presenten, cuantos escritos y peticiones sean necesarios para la defensa de mis legítimos derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

Dígnense proveer. Es de justicia, etc.

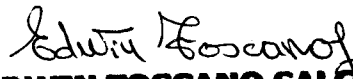

MIGUEL FERNANDO SALVATIERRA MUÑOZ
C.C. 090436165-6


DR. JORGE IZURIETA VÁSCONEZ

REG. NO. 5819
C. A. G.


AB DARÍO GAIBOR

REG. NO. 6.111
C. A. G.


AB. EDWIN TOSCANO SALGUERO
REG. NO. 14.600
C. A. G.

SEGUNDA SALA DE LOCALES
LA NEBIZ Y ADRIANA
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA GUAYAQUIL
RECIBIDO

HORA 16:10
29 JUL 2011